

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ACUSE

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/15/2583

Asunto: Dictamen Total (No Final), sobre el anteproyecto denominado "ACUERDO A/004/2015 por el que se expiden los criterios para la aplicación de las medidas de apremio contempladas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor".

México, D.F., a 14 de agosto de 2015

Lic. Rafael Ochoa Morales
Subprocurador Jurídico
Procuraduría Federal del Consumidor
Presente

Se hace referencia al Anteproyecto denominado "ACUERDO A/004/2015 por el que se expiden los criterios para la aplicación de las medidas de apremio contempladas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) a través del portal de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 31 de julio de 2015.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)².

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la PROFECO señaló en la MIR que la regulación cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del ACR, a saber:

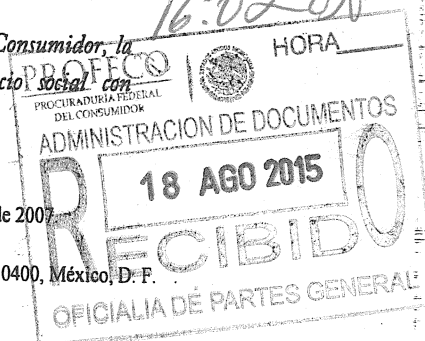
"II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal."

Para justificar su dicho, la PROFECO señaló lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con"

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

personalidad jurídica y patrimonio propio con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. La Procuraduría Federal del Consumidor en el ejercicio de sus funciones substancia diversos procedimientos, en los cuales proveedores y consumidores deben cumplir con lo que les ordena o requiere, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables. Para el cumplimiento coactivo de los actos administrativos que emite la Procuraduría dentro de los diversos tipos de procedimientos que sustancia, la Ley Federal de Protección al Consumidor faculta a esta Institución para aplicar las medidas de apremio previstas por el artículo 25 del mismo ordenamiento, consistentes en apercibimiento, multa y auxilio de la fuerza pública. Que el acuerdo o acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida. Finalmente, el presente Acuerdo se pretende emitir para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que faculta al titular de la Procuraduría para expedir los criterios bajo los cuales se aplicarán las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley, y los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”(Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Comisión observa que el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor (RLFPC)³, señala que la PROFECO, podrá emitir los criterios bajo los cuales se aplicarán las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), consistentes en apercibimiento, multa y auxilio de la fuerza pública. En consecuencia y, en ejercicio de dicha facultad, la Procuraduría propone la emisión del Anteproyecto con la finalidad de establecer los criterios para la aplicación de las medidas de apremio antes referidas, y unificar la actuación de las unidades administrativas adscritas a las Subprocuradurías de Verificación y de Servicios, a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicios de la PROFECO.

Bajo ese tenor, la COFEMER estima que, de conformidad con la información presentada por la PROFECO, se actualizaría lo previsto por el artículo 3, fracción II del ACR, razón por la cual el Anteproyecto y su MIR acreditan el ACR, por lo que éstos quedan sujetos al procedimiento de mejora

³ “Artículo 8.- Las medidas de apremio a que se refiere el artículo 25 de la Ley se aplicarán conforme a los criterios que al efecto expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios deberán contener, cuando menos, los elementos siguientes:

I.- La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas de apremio, y

II.- En materia de multas, se establecerán reglas que especificarán los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor.”(Énfasis añadido)



regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones generales

De acuerdo con el artículo 24, fracción II de la LFPC, la PROFECO tiene la atribución de promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Que adicionalmente las fracciones XIV y XIX del ordinal citado en el párrafo que antecede, establecen respectivamente como atribuciones de la PROFECO las de: i) vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LFPC, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento; y, ii) aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en la LFPC, en la LFMN y demás ordenamientos aplicables.

Como ya se expuso con anterioridad, la PROFECO tiene la facultad para emitir los criterios bajo los cuales se aplicarán las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la LFPC. En ese sentido, la PROFECO propone la emisión del presente Anteproyecto, para su aplicación a los actos administrativos que expedida u ordene mediante oficios, acuerdos o resoluciones; así como, a los convenios ante ella celebrados, para hacerlos cumplir coactivamente. Asimismo, a los actos administrativos que se ejecuten dentro de los procedimientos de verificación, conciliación, arbitraje y por infracciones a la LFPC, por parte de las unidades administrativas adscritas a las Subprocuradurías de Verificación y de Servicios, las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicios.

Para tales efectos, el Anteproyecto contiene diversas disposiciones que detallan lo siguiente:

- a) El objetivo; alcance y glosario;
- b) Las disposiciones generales;
- c) El apercibimiento;
- d) Las multas;
- e) La multa diaria;



- f) El auxilio de la fuerza pública;
- g) La interpretación; y,
- h) La supervisión y vigilancia.

Cabe señalar, que el presente dictamen tiene el carácter de una opinión acerca de los costos y beneficios esperados de la emisión del Anteproyecto y no prejuzga sobre aspectos de otra índole que queden fuera del campo de actuación de la COFEMER.

En virtud de lo anterior, se informa que en la elaboración del presente dictamen se tomó en consideración la información proporcionada por la PROFECO en la MIR, así como los comentarios de particulares recibidos hasta la fecha de emisión del presente.

II. Definición del problema y objetivos generales

Según lo expresado por la PROFECO, en la pregunta 2 de la MIR, la problemática radica en que "[s]i bien el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, faculta a esta Procuraduría para aplicar las medidas de apremio ahí enumeradas como medio coactivo de cumplimiento de los actos administrativos que ésta última emite, en la actualidad no están definidos los criterios de actuación de las diversas unidades administrativas de la Procuraduría para la aplicación de las mismas, por lo que, con la emisión del presente documento se pretende unificar dichos criterios estableciendo claramente los supuestos bajo los cuales tendría que aplicarse cada una de las medidas de apremio contenidas en ley. Asimismo el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 8 impone la obligación al titular de la Procuraduría para emitir los criterios bajo los cuales se aplicarán las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación." (Énfasis añadido)

Para hacer frente a dicha problemática, la PROFECO pretende emitir el Anteproyecto con el siguiente objetivo: "[e]stablecer los criterios para la aplicación de las medidas de apremio, contempladas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el propósito de unificar criterios en la actuación de las unidades administrativas adscritas a las Subprocuradurías de Verificación y de Servicios, a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicios de la Procuraduría, así como fijar las reglas de graduación para imponer las multas referidas en el artículo 25, fracción II del ordenamiento jurídico anteriormente citado.

Al respecto, la COFEMER observa que el Anteproyecto tiene por objeto establecer los criterios para la aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 25 de la LFPC, con el propósito de unificar criterios en la actuación de las unidades administrativas adscritas a las Subprocuradurías de



Verificación y de Servicios, a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicios de la PROFECO.

Por lo tanto esta Comisión considera que existe congruencia entre lo expresado por la PROFECO y los objetivos del Anteproyecto, y considera que su emisión puede resultar una medida eficaz para atender la situación planteada.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

Respecto a las alternativas con las que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir regulación, la PROFECO manifestó lo siguiente:

"Incentivos Económicos"

En la actualidad las medidas de apremio son aplicadas sin tomar en consideración la capacidad económica del infractor de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que la multa se impone en el mismo porcentaje (100%) lo mismo a una persona física que a una empresa con capacidad económica alta, por lo que se necesita establecer porcentajes de aplicación atendiendo a la capacidad económica del proveedor y al nivel de gravedad de la falta cometida.

No emitir regulación alguna

Al no emitir regulación alguna las Unidades Administrativas de la Procuraduría continuarían aplicando medidas de apremio sin un criterio bien definido, por lo que los actos administrativos emitidos podrían no estar apegados a la ley. Para una mejor operación de la Procuraduría y abatir el índice (sic) de quejas o procedimientos por malas actuaciones de las Unidades Administrativas de la Institución se requiere de unificar criterios al momento de emitir los actos jurídicos que se relacionen con medidas de apremio".

Adicionalmente, la PROFECO señaló que: "[a]l tener criterios bien definidos para la aplicación de las medidas de apremio, la Procuraduría Federal del Consumidor brindaría certeza jurídica al proveedor o persona presuntamente infractora de la ley de que las diferentes Unidades Administrativas al tener criterios unificados sobre la aplicación de las medidas de apremio, su actuación esta (sic) dentro del marco normativo así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la COFEMER considera que la PROFECO da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación.



IV. Impacto

En lo que concierne al presente apartado, a través de la información contenida en la MIR, se advierte que la PROFECO señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites.

En ese sentido, la COFEMER observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares.

Con relación al análisis de las acciones regulatorias que se derivan de la implementación del Anteproyecto, la PROFECO señaló y justificó en la MIR las consistentes en:

6.2. Reglas de graduación para imponer las multas a que hace referencia el artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	
Sobre las disposiciones relativas a la Gravedad, previstas en el apartado A, incisos a) Conductas u omisiones "graves" e inciso b) Conductas u omisiones "muy graves".	Justificación: <i>"El Acuerdo al establecer el grado de gravedad de las conductas u omisiones que lleve a cabo el posible infractor de la Ley Federal de Protección al Consumidor, da cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en el actuar de la Procuraduría, así como dar certeza jurídica al establecer criterios específicos para los actos que emitan sus diferentes Unidades Administrativas".</i>
Sobre las disposiciones relativas a la Capacidad económica, previstas en el apartado B, numerales 1 y 2.	Justificación: <i>"Este Acuerdo pretende determinar la capacidad económica del infractor, solicitándole la información señalada en dicho documento, para que la Unidad Administrativa de la Procuraduría pueda evaluar sus posibilidades económicas para responder a la sanción a imponer, buscando en todo momento que sea proporcional a su capacidad económica, atendiendo a un principio de equidad".</i>
Sobre las disposiciones relativas a la Determinación de la multa, previstas en el apartado C, numerales 1, 2, 3, 4 y 5.	Justificación: <i>"La finalidad de que el presente documento fije las reglas de graduación para imponer las multas a que hace referencia la Ley Federal de Protección al consumidor, es la de unificar los criterios de las Unidades Administrativas de la Procuraduría, entre ellos el poder determinar, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, el porcentaje de multa que le correspondería cubrir al posible infractor, tomando en consideración también, su capacidad económica y la estratificación contenida en la Ley Federal para el Desarrollo</i>



	<i>de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de las disposiciones de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, todo esto para proporcionar al particular certeza y seguridad jurídica sobre los actos que emite esta Procuraduría".</i>
--	---

Al respecto y por guardar relación con el cuadro que antecede, la COFEMER considera importante, que la PROFECO analice y en su caso considere los siguientes comentarios de los particulares:

"Calificación de actos u omisiones como "graves" o "muy graves", contrario a la Ley y Reglamento

Como se mencionó, el Acuerdo de PROFECO es un acto administrativo de carácter general, el cual debe observar los elementos y requisitos del acto administrativo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Entre los requisitos a cumplir se encuentra estar debidamente fundamentado.

Definición de gravedad

Derivado de lo anterior, y considerando que la Ley Federal de Protección al Consumidor o su Reglamento no contemplan la definición del término "gravedad" la inclusión del mismo en el Acuerdo, resultaría:

- (i) Violatorio al principio de legalidad*
- (ii) Violatorio al artículo 3 de la LFPA*
- (iii) Abuso de la facultad discrecional de la autoridad*
- (iv) Violatorio al principio de certeza jurídica, al no conocer el marco regulatorio o referencia jurídica en la cual se sustenta dicha definición*

Clasificación de actos u omisiones como "graves" y muy graves"

Ahora bien, el apartado 'A. Gravedad' del Acuerdo, no tan solo refiere a un término que no está previsto en la LFPC ni en su Reglamento, sino que además – de manera discrecional –precalifica a las conductas u omisiones en "graves" y "muy graves". Esto, en contradicción al principio de legalidad, pues ni la LFPC, ni su Reglamento realizan tal distinción; sino que más prevé elementos para determinar la gravedad de cada acto que se pretenda infraccionar, a saber:

- (i) El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general*
- (ii) El carácter intencional de la infracción*
- (iii) La reincidencia*

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

(iv) La condición económica del infractor

Por otro lado, el Reglamento de la LFPC señala que la gravedad de una infracción se acreditará cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.

En este sentido, determinar por adelantado una conducta u omisión como "grave" o "muy grave" violenta los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

4. Determinación de la multa

El apartado 'B. Determinación de la multa' del Acuerdo, determina rangos de multas a aplicarse, considerando únicamente si el sujeto infractor se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa. Esto en contradicción de lo dispuesto en los artículos 132 de la LFPC y 71 del RLFPC, los cuales establecen otros elementos a considerar al momento de establecer la multa; siendo la capacidad económica del sujeto infractor uno de ellos.

Como se mencionó, la LFPC señala que la PROFECO determinará las sanciones, considerando la gravedad de la infracción; el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad; la reincidencia; y la capacidad económica del infractor.

Con el objetivo de aclarar estos términos, el Reglamento los define como:

- *Gravedad.- Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.*
- *Perjuicio al consumidor.- Es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.*

El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables;
- *Carácter intencional de la infracción.- Se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables.*
- *Reincidencia.- Cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la*



primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y

- *Condición económica.- Consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera tal que sea equitativa, y será considerada en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.*

Asimismo, se puede señalar que diferenciar la aplicación de la multa únicamente considerando si el infractor es micro, pequeña, mediana o gran empresa, no sólo resulta discriminatorio, sino que además:

- *Viola el principio de legalidad, al no observar los elementos previstos en el artículo 132 de la LFPC y 71 de su Reglamento, como son: la gravedad de la infracción, el perjuicio al consumidor, el carácter intencional de la infracción, o la reincidencia.*
- *Viola el principio de individualización, al pre-determinar una multa sin considerar las atenuantes previstas en la ley y reglamento.*

Establecer un mecanismo donde sólo se observe la imposición de las multas en función del sujeto – sin considerar en daño ocasionado, el perjuicio al consumidor, el carácter intencional del acto, la reincidencia, entre otros, resultaría en una multa desproporcionada en relación a la gravedad del ilícito y lo razonable de la misma.⁴

Si bien la PROFECO identificó y justificó diversas acciones regulatorias, la COFEMER tiene las siguientes recomendaciones sobre las especificaciones que a continuación se exponen:

- En el apartado 6, numeral 6.2, letra B, inciso 1, del Anteproyecto se establece que la capacidad económica del proveedor será determinada mediante los documentos que acrediten si se trata de persona física, o una microempresa, pequeña empresa, mediana empresa o gran empresa de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (LDCMPYME) y de las disposiciones de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal (LFFMAA), al respecto y toda vez que las mencionadas leyes no definen el término gran empresa, es deseable que la PROFECO señale cómo se determinará que se trata de una gran empresa. Más aún se observa que la letra C del mismo numeral no se considera a las grandes empresas dentro de los criterios para fijar las multas, por lo que se sugiere que se defina el procedimiento mediante el cual se establecerá el monto de las multas para empresas de ese tamaño.

⁴ Comentario B000151316.



- En el apartado 6, numeral 6.2, letra C, incisos 3 y 4, del Anteproyecto se hace referencia al término capacidad alta, refiriendo que esta se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción III; de la LDCMPYME y de las disposiciones de la LFFMAA, sin embargo y considerando que las mencionadas leyes no hacen referencia a dicha capacidad y su determinación; se insta a PROFECO a señalar que es lo que ha de considerarse como capacidad alta y la forma en que esta ha de ser determinada.

En relación con el análisis costo- beneficio del presente Anteproyecto, la PROFECO señaló en la MIR en relación a los costos que: *"[l]os costos se verían reflejados en el porcentaje que se aplicaría al posible infractor de acuerdo al grado de gravedad de la falta cometida. Tomando en consideración que las multas incluidas en la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, van de \$231.42 a \$23,142.38, el porcentaje se fijará del 1% hasta el 25% para el caso de que la conducta sea considerada como grave, siempre y cuando no haya sido sancionado previamente o éste al corriente en el pago de multas impuestas por la Procuraduría y además se trate de un particular o de una micro, pequeña o mediana empresa. La multa se fijará entre (sic) el 26% y hasta el 50% de la sanción, si el proveedor se trata de un particular o una micro, pequeña o mediana empresa, si la conducta a sancionar está considerada como "muy grave". La multa será del 51% al 75% cuando la conducta sea considerada como "grave" y se trate de una empresa considerada con capacidad alta de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. La multa será del 76% al 100%, cuando la conducta del proveedor esté considerada como "muy grave" y se trate de una empresa considerada con capacidad alta de conformidad con el ordenamiento anteriormente citado, sin la regulación que se pretende establecer, el posible infractor tendría que cubrir el 100% de la multa que se le imponga no haciendo distinción de acuerdo a su capacidad económica."*

De lo anterior, se observa que lo estimado por la PROFECO no consideró el costo administrativo en que incurrirían los proveedores en caso de entregar la información y/o documentación que podrá requerirle para determinar su capacidad económica, previstos en numeral 6.2, apartado B, del anteproyecto. Sin embargo, esta Comisión considera que el costo mencionado es mínimo y solo sería aplicable en caso de que los proveedores hicieran entrega de los mismos a la Procuraduría.

Respecto a los beneficios del Anteproyecto, la PROFECO señaló en la MIR que: *"[e]l beneficio más importante que brinda el presente Acuerdo es dar certeza jurídica al proveedor sobre la aplicación de la medida de apremio, toda vez que los principios contenidos en dicho documento se aplicarán a los actos administrativos expedidos u ordenados por la Procuraduría mediante oficios, acuerdos o resoluciones; así como, a los convenios ante ella celebrados, para hacerlos cumplir coactivamente. Así como a los actos administrativos que se ejecuten"*



dentro de los procedimientos de verificación, conciliación, arbitraje y por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por parte de las unidades administrativas adscritas a las Subprocuradurías de Verificación y de Servicios, las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicios. Asimismo, el monto de las multas es diferenciado dependiendo el grado de gravedad de la infracción, por lo que las multas a aplicar resultarían, en algunos de los casos más económicas atendiendo a la capacidad económica del proveedor."

Al respecto, la COFEMER observa que los consumidores también recibirán los beneficios de la regulación ya que el fin de las medidas de apremio establecidas en la LFPC no es el cobro de multas o la imposición de sanciones sino disuadir conductas que puedan ocasionar un detrimento en el patrimonio, la salud o los derechos de los consumidores. En este sentido, el Anteproyecto contribuye a este objetivo, al establecer los criterios para la aplicación de las medidas de apremio, contempladas en el artículo 25 de la LFPC, con el propósito de unificar criterios en la actuación de las unidades administrativas adscritas a las Subprocuradurías de Verificación y de Servicios, a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicios de la Procuraduría, que permitan que las medidas de apremio sean aplicables y con esto se prevengan abusos o situaciones que pudiesen afectar a los consumidores.

Por los motivos anteriormente expuestos, esta Comisión coincide con la PROFECO, en que la medida que se presenta es acorde con los principios de mejora regulatoria, toda vez que garantiza que los beneficios serán superiores a sus costos y se alcanzará el máximo beneficio para la sociedad.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

La PROFECO manifestó en la pregunta 12 de la MIR que "[1]os medios a través de los cuales se aplicara la regulación es la misma infraestructura con la que ya cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor para sus procedimientos de verificación, conciliación, arbitraje y por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por parte de las unidades administrativas adscritas a las Subprocuradurías de Verificación y de Servicios, las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicios."

Por lo que respecta a la evaluación de la propuesta, de conformidad con lo manifestado por la PROFECO, ésta se "[m]edira (sic) de acuerdo a los informes que emitan las unidades administrativas de la Procuraduría involucradas y facultadas para imponer las medidas de apremio donde se refleje un menor índice de impugnación por parte de los particulares por la aplicación de dicha medida coactiva."

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, la COFEMER manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 31 de julio de 2015. Al respecto, esta Comisión manifiesta que, desde esa fecha hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, se han recibido diversos comentarios de particulares interesados en la regulación:

Nº.	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN FIRMA	EMPRESA PARTICULAR	FECHA DE RECEPCIÓN
1	<u>B000151295</u>	Raúl Riquelme Cacho	Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos	12 de agosto de 2015
2	<u>B000151299</u>	Manuel Camacho Cardona	Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.	12 de agosto de 2015
3	<u>B000151315</u>	Rosa María Sánchez Maldonado	Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos	13 de agosto de 2015
4	<u>B000151316</u>	Lorena Cerdán Torres	Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, A.C.	14 de agosto de 2015

Los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/17546>

En este orden de ideas, se solicita a la PROFECO valorar y dar respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios.

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que la PROFECO brinde la respuesta correspondiente al presente dictamen y, en su caso, realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



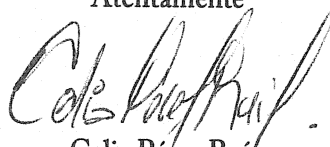
COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Celia Pérez Ruiz
Directora

⁵ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.